



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 14 de marzo de 2022. Informándole a la señora Juez que las presentes diligencias regresaron del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con decisión de segunda instancia.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL N° 11001 31 05 021 201400299 00

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con decisión de segunda instancia, el Despacho

DISPONE

- 1. OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala Laboral del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., mediante providencia de segunda instancia emitida dentro del presente proceso.
- 2. SEÑALAR** el valor de las agencias en derecho a cargo de la parte demandada WEATHERFORD SOUTH AMÉRICA INC., dado que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá revocó la sentencia proferida en esta instancia. Por ende, aquellas se fijan en la suma de \$2.500.000 a favor de la parte demandante.
- 3.** Elabórese por secretaría la liquidación de costas, conforme al Artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6730a3b4ce2ad8895ab9fad33b619069c9e9eec95528b01af36c274eb6bd7b**

Documento generado en 14/03/2022 06:21:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **032** de Fecha **15 de marzo de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", with a stylized flourish at the end.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

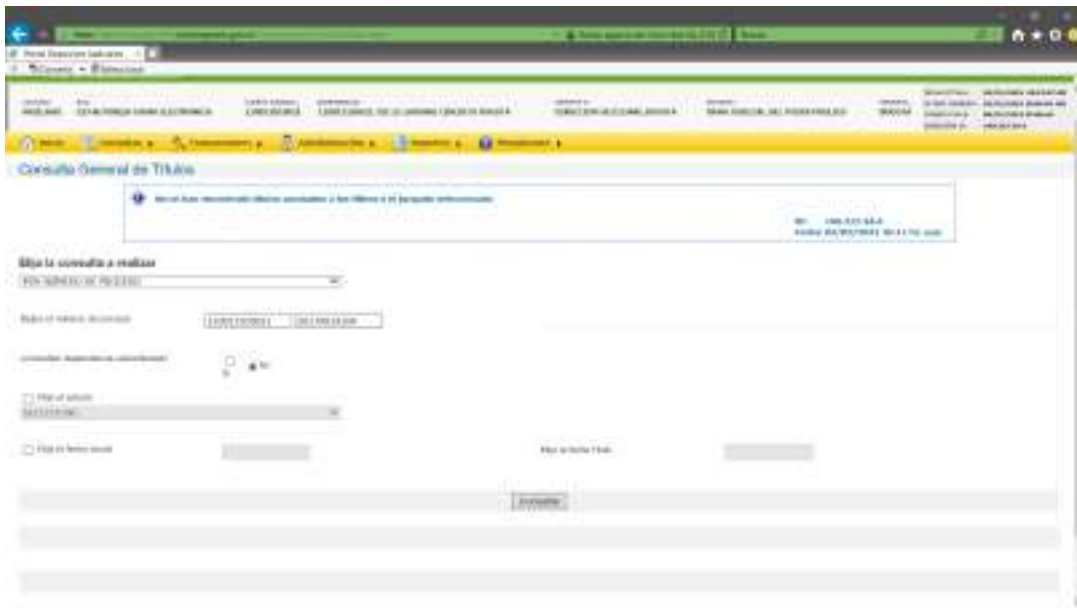
INFORME SECRETARIAL: 14 de marzo de 2022. Entra al despacho comprobante de pago de condena impuesta dentro del presente asunto allegado por la parte demandada y solicitud de entrega de títulos de la parte actora.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120170030200

Observa el Despacho que el apoderado de la parte demandada **VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S.**, allegó soporte de pago de la condena impuesta en el presente asunto (PDF 02 Constancia de pago). No obstante, verificada la cuenta del Despacho, la cual es 110012032021, se evidencia que no existe título a favor del demandante **DIEGO HERNÁN DÍAZ GÓMEZ** identificado con CC. 1.024.528.275 como tampoco a nombre del juzgado como se evidencia a continuación:



Es de acotar, que al realizar la consulta por número de proceso y por nit del demandado tampoco se arrojan resultados. Así las cosas, se **REQUIERE** a la demandada **VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S.**, para que acredite el cumplimiento de la sentencia, toda vez que la parte demandante allegó solicitud de entrega del título y como se mencionó en precedencia no registra el pago realizado a órdenes del despacho, así como tampoco a órdenes del demandante.

POR SECRETARIA Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

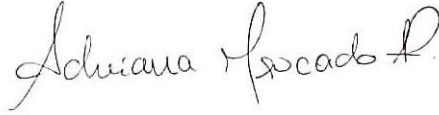
Código de verificación: **66e4e191674cefdf114949dddd2045e4d6be1f2b547e1466f78e49bca93f1709**

Documento generado en 14/03/2022 06:21:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **032** de Fecha **15 de marzo de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", with a stylized flourish at the end.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 14 de marzo de 2022. Entra al despacho con solicitud de entrega de títulos de la parte demandante, memorial de acreditación de pago de condena y sabana de títulos del Banco Agrario de Colombia.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**201700666**00

Observa el Despacho que el Dr. ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ, apoderado de la parte demandante, solicita entrega de títulos (PDF 04 Fl. 03 y PDF 06), por lo cual se incorpora sábana de títulos del Banco Agrario de Colombia (PDF 07 y PDF 08), en los cuales se observa que existen dos títulos de depósito judicial a disposición del presente asunto:

Título No. **400100008218269** por valor de **\$9.297.586,00** consignado por el COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A., dando cumplimiento a las condenas impuestas.

Título No. **400100008337510** por valor de **\$500.000,00** consignado por el COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A., dando cumplimiento al pago de costas impuestas.

Así las cosas y en atención al memorial allegado por la parte demandada de acreditación del pago de la sentencia, se dispondrá su entrega a la entidad demandante.

Cumplido lo anterior y no quedando trámite pendiente por realizar se dispondrá el archivo del expediente.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

1. Ordenar la **ENTREGA Y PAGO** de los títulos judiciales No. **400100008218269** por valor de **\$9.297.586,00** y **400100008337510** por valor de **\$500.000,00** a la parte actora **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**, nit **860.011.153-6**, mediante abono en cuenta.
2. **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que aporte certificación de cuenta bancaria de la entidad que representa, teniendo en cuenta la circular PCSJC 20-17 del 29 de abril de 2020, para proceder con el abono a cuenta del título de depósito judicial. .
3. Cumplido lo anterior, **REMÍTASE** oficio DJ04 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por esa entidad financiera



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

para su pago; hágase entrega del mismo al beneficiario en la forma ordenada en el presente proveído.

4. Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS**, previas las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

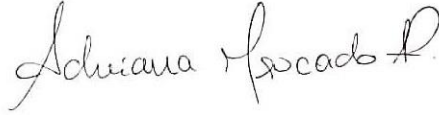
Código de verificación: **d2e43d24ab85ee6ba211d65eccc3dbc305325df947dc577d430e31cf1f7bd287**

Documento generado en 14/03/2022 06:21:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **032** de Fecha **15 de marzo de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", with a stylized flourish at the end.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 22 de noviembre de 2021. Entra al despacho con solicitud de entrega de títulos por parte del apoderado de la parte actora y sabana de títulos del Banco Agrario de Colombia.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**201700729**.00

En atención a la solicitud de entrega de títulos elevada por la apoderada de la parte demandante (Fl. 233 Expediente Digital), se incorpora sábana de títulos del Banco Agrario de Colombia (PDF 01), en la cual se observa que existe un título de depósito judicial a disposición del presente asunto:

Título No. **400100007763479** por valor de **\$1.000.000,00** consignado por **COLFONDOS S.A.**, dando cumplimiento al pago de las costas procesales impuestas.

Así las cosas, se dispondrá su entrega al apoderado de la parte demandante quien cuenta con la facultad para recibir.

Cumplido lo anterior y no quedando trámite pendiente por realizar se dispondrá el archivo del expediente.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

1. Ordenar la **ENTREGA Y PAGO** del título judicial No. **400100007763479** por valor de **\$1.000.000,00** a su apoderado la Dra. ANDREA JOHANNA RODRÍGUEZ PUENTES, identificado con C.C. No. 52.715.281 y T.P. No. 139.927 del C.S. de la J., que cuenta con la facultad para recibir acorde con el poder que milita a folio 234 y 235 del expediente digital.

Por lo anterior, **REMÍTASE** oficio DJ04 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por esa entidad financiera para su pago; hágase entrega del mismo al beneficiario en la forma ordenada en el presente proveído.

2. Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS**, previas las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NJVH

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
Jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc76b931edc78bec7eb2edef245fc6ae52a3f1ed59030132f8ebdf38b6935f0**

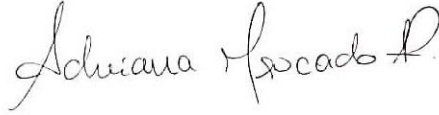
Documento generado en 14/03/2022 06:21:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **032** de Fecha **15 de marzo de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", with a stylized flourish at the end.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 14 de marzo de 2022. Entra al despacho memorial de la apoderada de COLPENSIONES, acreditando el pago de las costas procesales impuestas, solicitud de entrega de títulos por parte del apoderado de la parte actora y sabana de títulos del Banco Agrario de Colombia.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**201700767**00

En atención al memorial allegado por la apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a la solicitud de entrega de títulos elevada por el apoderado de la parte demandante el Dr. HÉCTOR JULIO RAMÍREZ SIERRA (PDF 02 y 03 respectivamente), se incorpora sábana de títulos del Banco Agrario de Colombia (PDF 04), en la cual se observa que existe un título de depósito judicial a disposición del presente asunto:

Título No. 400100007899998 por valor de \$200.000,00 consignado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, dando cumplimiento al pago de las costas procesales impuestas.

Así las cosas, se dispondrá su entrega al apoderado de la parte demandante quien cuenta con la facultad para recibir.

Cumplido lo anterior y no quedando trámite pendiente por realizar se dispondrá el archivo del expediente.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

1. Ordenar la **ENTREGA Y PAGO** del título judicial No. 400100007899998 por valor de \$200.000,00 al apoderado de la parte actora Dr. HÉCTOR JULIO RAMÍREZ SIERRA, identificado con C.C. No. 1.061.641 y T.P. No. 140.784 del C.S. de la J., que cuenta con la facultad para recibir acorde con el poder que milita a folio 01 del plenario.

Por lo anterior, **REMÍTASE** oficio DJ04 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por ésta entidad financiera para su pago; hágase entrega del mismo al beneficiario en la forma ordenada en el presente proveído.

2. Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS**, previas las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NJVH

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
Jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **743818e9453ce12fd01573c49650e2b66d285d7df0d449a339cda03c9424b43e**

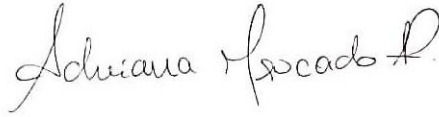
Documento generado en 14/03/2022 06:21:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **032** de Fecha **15 de marzo de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", with a stylized flourish at the end.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 14 de marzo de 2022. Informándole a la señora Juez que las presentes diligencias regresaron del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá con decisión de segunda instancia, indicando que la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral casó la sentencia.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL N° 11001 31 05 021 201800505 00

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con decisión de segunda instancia, el Despacho obedecerá y cumplirá lo resuelto por la mencionada corporación.

No obstante, se advierte que la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, profirió sentencia el 25 de agosto de 2021, con ponencia de la Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, la cual casó la sentencia proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 19 de septiembre de 2019; no obstante, en la parte motiva del fallo proferido por la mencionada corporación (PDF 00 Fl. 109 Vto del cuadernillo casación) indicó que las costas de primera instancia estarán a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por lo cual se dispondrá señalar las mismas en la suma de \$2.400.000.

Finalmente, se ordenará que por secretaria se realice la liquidación de costas.

Así las cosas, el Despacho

DISPONE

- 1. OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala Laboral del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., mediante providencia de segunda instancia emitida dentro del presente proceso.
- 2. SEÑALAR** el valor de las agencias en derecho a cargo de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES dado que la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia casó la sentencia confirmada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá y proferida en esta instancia. Por ende, aquellas se fijan en la suma de \$2.4000.000 a favor de la parte demandante.
- 3.** Elabórese por secretaria la liquidación de costas, conforme al Artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

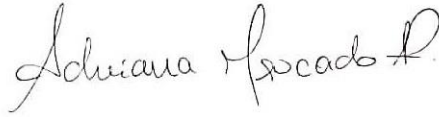
Código de verificación: **eca6f395c6df50b945455b86f58cb241137047126ed408b14256625b4b8601fc**

Documento generado en 14/03/2022 06:21:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **032** de Fecha **15 de marzo de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", with a stylized flourish at the end.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 14 de marzo de 2022. Ingresa proceso al despacho con solicitud de librar mandamiento de pago y sabana de títulos del Banco Agrario de Colombia.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190068500**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que el apoderado de la parte demandante solicitó se librará mandamiento de pago respecto de las condenas impuestas en el proceso **ORDINARIO LABORAL** de primera instancia **No. 11001310502120190068500**, instaurado por la señora **MARIA CLAUDIA BERMÚDEZ GÓMEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Sin embargo, una vez verificado el módulo de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia se encuentra el título de depósito judicial No. **400100008251889** por valor de **\$1.200.000** (Fl. 142), consignado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, dando así cumplimiento al pago de costas. Por tanto, el juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago y ordenará la entrega y pago del título judicial al apoderado del demandante que cuenta con la facultad expresa de recibir acorde con el poder que milita a folio 1 del plenario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

1. **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago, acorde con lo indicado en precedencia.
1. Ordenar la **ENTREGA Y PAGO** del título judicial No. **400100008251889** por valor de **\$1.200.000**, a su apoderado Dr. JUAN PABLO DAZA ESTÉVEZ, identificado con C.C. No. 1.020.728.000 y T.P. No. 222.868 del C.S. de la J., que cuenta con la facultad para recibir acorde con el poder que milita a folio 1 del plenario.

Por lo anterior, **REMÍTASE** oficio DJ04 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por esa entidad financiera para su pago;



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

hágase entrega del mismo al beneficiario en la forma ordenada en el presente proveído.

2. Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS**, previas las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

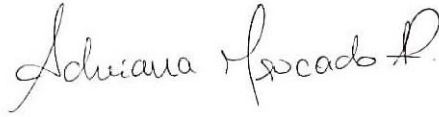
Código de verificación: **f818102b850faf3705af8f18b25293d01e1118109121a250d0567e27e8dc22a7**

Documento generado en 14/03/2022 06:21:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **032** de Fecha **15 de marzo de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", with a stylized flourish at the end.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022) Ingresa proceso al despacho informando que se requiere fijar fecha para llevar a cabo audiencia en la medida en que la programada para el día 4 de marzo hogañ, a las 11:00 a.m., no pudo ser realizada.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200048600**

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede y en vista de la audiencia que se encontraba programada para el día 4 de marzo de los corrientes, a las 11:00 a.m., no se pudo llevar a cabo por error involuntario en la fecha de su agendamiento en el aplicativo *Microsoft Teams*®; se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la misma.

En esa medida, se fija el día **VIERNES, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a las 11.00 a.m.**, para llevar a cabo la diligencia en mención.

ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 de 2.020.

PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2.020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **073fd329984a13131ecdf5969faf90ab71d731e4bfa3c7cafa0bd8cba306bd80**

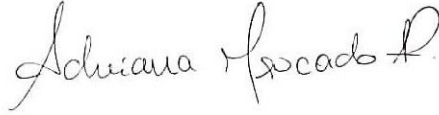
Documento generado en 14/03/2022 06:21:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **032** de Fecha **15 de marzo de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", with a stylized flourish at the end.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 22 de noviembre de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202100536**00

Observa el Despacho que el JUZGADO PROMISCOUO DE LA CALERA, mediante auto del 24 de junio de 2021, rechazo el asunto por razón de competencia entre otros asuntos por pertenecer a la Jurisdicción de Bogotá y no tener especialidad laboral y factor cuantía, por lo que se envía a los Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá (reparto); conociendo por reparto el JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL (TRANSITORIO 50 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE), el cual en auto de fecha 13 de agosto de 2021, rechaza de plano la demanda por competencia en cuanto al factor funcional, remitiendo las diligencias a los Juzgados De Pequeñas Causas Laborales De Bogotá; en esta oportunidad le correspondió al Juzgado 12 de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, el cual también mediante auto del 13 de octubre de 2021, señala, que una vez revisadas las pretensiones de la demanda, se observa que las mismas superan los 20 SMLMV, razón por la cual declara su falta de competencia por factor cuantía y remite el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en consecuencia este Despacho, previa calificación de la misma y verificada la respectiva liquidación de pretensiones, Avoca Conocimiento. Una vez revisada la demanda presentada por el señor DANIEL ANTONIO DIAZ PEREA se evidencia que la misma no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 25 y ss del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del 806, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Las pretensiones de los numerales 1, 2, 3, 4 y 5, deberán narrarse de manera concreta en cuanto a que empresa o entidad solicita las nombradas pretensiones, toda vez que la parte demandada está compuesta por varias empresas y la relación contractual solo es con una, por lo que deberá ser preciso nombrando la empresa a la cual se refiere en los pnombrados numerales, en concordancia con el numeral 6 del artículo 25 del CSTYSS.
2. La pretensión del numeral 6, así mismo, el hecho del numeral 12; deberán ajustarse de manera tal que el demandante aclare a cual empresa se dirige de manera principal y a cuales de manera solidaria y así mismo en cada uno de los rublos y pretensiones que persigue en los literales que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

enlista en el prenombrado numeral, señalando esto a su elección; en concordancia con el numeral 6 y 7 del artículo 25 del CSTYSS.

3. Existe una indebida acumulación de pretensiones entre la consignada en el numeral 5 referente a que el contrato sigue vigente, respecto de la indicada en el numeral 6 inciso 3 que trata de la Sanción moratoria por la mora en el pago de las prestaciones sociales. En este sentido, deberán corregirse las mismas atendiendo a los dispuesto en el artículo 25A del C. P. T. y de la S. S. debiéndose, de ser procedente, presentar de manera principal y subsidiaria o suprimirse para dar cumplimiento a la norma en cita.
4. La pretensión del numeral 6, deberá ser concreta en cuanto al inciso 2, a que se refiere al narrar "Reajuste de pago prestaciones económicas", manifestando los respectivos valores pretendidos a reclamar.
5. La pretensión del numeral 6 en su inciso 7, deberá ser concreta y especificar a qué horas extras se refiere, siendo coherente y congruente con los hechos narrados, de manera que exista armonía en lo que se pretende con las situaciones fácticas, como lo ordena el artículo 25 del CSTYSS.
6. En cuanto al consorcio **CONSORCIO EPIC PTFW**, el demandante deberá indicar concretamente, si pretende demandar al consorcio en su totalidad como tal y que empresas lo conforman, a las cuales deberá señalar si desea demandarlas, de ser así, deberá facultar mediante poder al profesional del derecho que lo representa para tal fin; o por el contrario si es su finalidad demandar solo a la empresa **PROYECTOS DE INGENIERÍA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE – PRISPMA**.
7. Los hechos de los numerales 6, 8 y 13; dan cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, comoquiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
8. Las apreciaciones subjetivas del libelista impuestas en los hechos 12 y 13 de la acción, tendrán que retirarse o reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos, pues en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa, y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

9. No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y S.S. como quiera que no se anexó la prueba de existencia y representación de la demandada **CONSORCIO EPIC PTFW**, por lo tanto, deberá allegarse los certificados correspondientes que no superen los tres (3) meses. Así mismo de las sociedades que lo integran.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **DANIEL ANTONIO DIAZ PEREA** contra **PROYECTOS DE INGENIERÍA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE – PRISMA LTDA, ACUEDUCTO AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P y CONSORCIO EPIC PTFW**, por las razones expuestas en el proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del Derecho **NÉSTOR ANDRÉS AGUDELO SÁNCHEZ**, identificado con C.C. No. 1.090.398.720 y T.P. No. 215.000 del C. S de la J, como apoderado principal del señor **DANIEL ANTONIO DIAZ PEREA**, conforme al poder obrante a folios 5 al 7 del archivo 01 del expediente digital.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c8af34a39cfc76e90cddc00eb62c08755c0aff7e3a37d972e419a11dc7c00a**

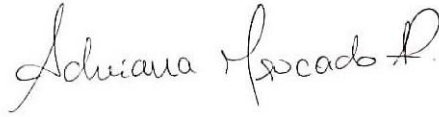
Documento generado en 14/03/2022 06:21:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **032** de Fecha **15 de marzo de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", with a stylized flourish at the end.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 29 de noviembre de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20210054500**

Observa el Despacho que el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN F mediante auto del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) se abstuvo de avocar el conocimiento del proceso de la referencia y ordenó su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C. Por lo anterior, sería procedente ordenar la adecuación de la demanda para su correspondiente estudio. No obstante, se advierte que el Despacho carece de jurisdicción para adelantar el presente asunto.

DEMANDA INTERPUESTA

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la señora **MARINA DEL CARMEN BARRAZA DE ÁVILA**, en la que se pretende:

“1. Que se declare **LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN N° 4978 DEL 27 DE FEBRERO DE 2004**, mediante la cual el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, reconoció una pensión de Vejez a favor del señor **TULIO ERNESTO AVILA ROA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.077.728, con un status pensional el 29 DE DICIEMBRE DE 2001 teniendo en cuenta un total de 1467 semanas, con un ingreso base de liquidación \$664.809.00, otorgando una mesada pensional en cuantía inicial de \$598.328.00 y efectiva a partir del 01 de Marzo de 2003.

2. Que se declare la **NULIDAD** de la **Resolución SUB 84944 DEL 09 DE ABRIL DE 2019**, mediante la cual Colpensiones reconoce una pensión de sobrevivientes a consecuencia del fallecimiento del señor **TULIO ERNESTO AVILA ROA**, quien en vida se identificó con Cédula de Ciudadanía No. 17.077.728 ocurrido el día 10 de octubre de 2018, a favor de la señora **BARRAZA DE AVILA MARINA DEL CARMEN** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41,521,628, otorgando una mesada pensional en cuantía de \$1.092.809 y efectiva a partir del 10 de octubre de 2018.

3. A título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se ORDENE a la demandada señor **BARRAZA DE AVILA MARINA DEL CARMEN**, **REINTEGRAR** el valor económico que resulte por concepto de las mesadas pensionales que fueron pagadas sin tener derecho; además el valor del retroactivo que haya recibido en virtud de dicho reconocimiento desde la fecha del mismo y hasta que se conceda la revocatoria solicitada en punto anterior, además de aquellas diferencias que se hayan reconocido por concepto de retroactivo indebidamente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

4. Que sean **INDEXADAS** las sumas de dineros reconocidas a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en virtud de la pensión reconocida inicialmente al causante y la pensión de sobreviviente otorgada a la señora **BARRAZA DE AVILA MARINA DEL CARMEN**

5. Que se condene en costas a la parte demandada en el presente proceso."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A fin de analizar la competencia para conocer el presente proceso, debe ponerse de presente lo preceptuado en el artículo 238 de la Constitución Política de Colombia que reza:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial".

En tal sentido, se tiene que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, por mandato constitucional, tiene a su cargo la competencia para emitir pronunciamiento sobre las decisiones de la administración (actos administrativos), de su contenido y si se deben suspender provisionalmente o declararlos nulos, previo a su revisión judicial.

Por lo anterior, en desarrollo a la norma constitucional previamente citada, nuestro legislador en el artículo 104 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso determinó cuales conflictos eran competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa." (Subrayado fuera del original).

Sin embargo, debe aclararse, que el artículo antes citado, menciona, de manera taxativa, los procesos de los cuales son competentes los Jueces Administrativos. Sin embargo, la Subsección "A", de la Sección Segunda del Consejo de Estado en el auto del 28 de marzo de 2019 con radicado 11001-03-25-000-2017-00910-00(4857-17), determinó que los asuntos señalados en el artículo 104 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no son los únicos que dichos operadores judiciales pueden conocer. En palabras de la Corporación:

"El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 consagra una cláusula general de competencia y unos criterios determinantes para fijar el objeto sobre el cual recae esta jurisdicción especializada. La norma regula que la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, entre otros, de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Seguidamente y con criterio de especificidad enfatiza que esta jurisdicción conocerá de las controversias que surjan entre los servidores públicos sujetos a una relación legal y reglamentaria y el Estado, y de aquellas relativas a la seguridad social de los mismos con una administradora de derecho público. Este objeto encuentra una precisión adicional prevista en el artículo 105 ordinal 4.º ib., al excluir expresamente del objeto de esta jurisdicción todos aquellos conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y los trabajadores oficiales.

Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:

a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.

b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.

c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.

Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido." (Subrayado fuera del texto).

Por lo anterior, y atendiendo a la plataforma fáctica narrada en el escrito demandatorio, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** busca la nulidad de la resolución No. 4978 del 27 de febrero de 2004, así como la SUB 84944 del 09 de abril de 2019. Lo anterior, atendiendo a que el causante, TULIO ERNESTO ÁVILA ROA, fue beneficiario de dos pensiones de vejez reconocidas por la entidad demandante y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, lo cual generó una incompatibilidad a luces del artículo 17 de la Ley 549 de 1999. En consecuencia, los actos administrativos cuestionados deben ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo al ostentar la competencia para estudiar la legalidad, eficacia y validez de los mismos.

De igual forma, esta operadora judicial recuerda que el legislador, en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, determinó los asuntos para los cuales tienen competencia la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, que a la letra reza:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL: La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos."

Siendo competente nuestra jurisdicción laboral para conocer las controversias relacionadas con los contratos de trabajo, y también los conflictos que se lleguen a suscitar entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras de los servicios de la Seguridad Social. Sin embargo, en dicha disposición normativa, no se contempla que el Juez del Trabajo sea competente para conocer de aquellos asuntos en los que se ponga en juicio la legalidad de los actos administrativos que puedan expedir las entidades públicas.

Por lo anterior, la presente controversia no tiene origen en un contrato de trabajo ni mucho menos se enmarca en los desacuerdos que se pueden presentar entre un afiliado o empleador con una entidad de seguridad social. Lo anterior se explica, sin el ánimo de ser reiterativos, el claro propósito de la administración, en este caso la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de obtener la declaratoria de nulidad de sus propios actos administrativos amparado en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo conforme a los trámites inherentes a la acción de lesividad.

A su vez, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en pronunciamiento del 24 de abril de 2019, bajo radicado No. 110010102000201900623 00 (16684-37), dirimió un conflicto negativo de jurisdicciones de similares condiciones, asignándole la competencia a los Juzgados Administrativos determinando que:

"Así las cosas, no puede esta Sala concluir distinto a que la competente para conocer de la diligencia referenciada es la Jurisdicción Contencioso Administrativa en tanto la acción de lesividad posee las siguientes características especiales: 1. Hace parte de una habilitación especial y legal. 2. Refiere sólo para sujetos determinados como los son las autoridades administrativas. 3. Se trata de impugnar actos administrativos, independientemente que sean o no creadores de situaciones particulares. 4. No existe en el Código Procesal del Trabajo, una habilitación de tal envergadura para un empleador.

(...)

Por tanto, la administración al expedir un acto administrativo que reconoce u otorga derechos a particulares, deberá discutir su legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues es demandante de su propio acto, lo que se ha considerado doctrinalmente como acción de lesividad, debido a que lesiona los intereses de la propia administración."

De igual forma, el Consejo de Estado, con relación al otorgamiento irregular de derechos prestacionales, ha señalado que es la acción de lesividad la herramienta idónea para que la administración logre la anulación de su reconocimiento Sentencia del 8 de marzo de 2010, Sección Segunda, Subsección "A". Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero Radicación número: 25000-23-15-000-2009-01920-01 explicó que:

"En conclusión, si la administración consideraba que el reconocimiento extinguido era ilegal, el único camino jurídico - legal de que disponía, era el de demandar su propio acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, hecho que no ocurrió".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

De igual forma, también se tiene que la misma Corporación, en la Sentencia 01597 de 2017 Magistrada Ponente SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, afirmó que la acción de nulidad únicamente puede ser ejercida por intermedio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no existiendo este marco normativo ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Por lo tanto, la competencia no se determina por la clase de trabajador que era el demandado, sino que se determina por el acto jurídico cuya revisión se pide, el propósito del proceso, las reglas jurídicas que sustentan las pretensiones de la demanda, y el conocimiento previo sobre conflictos de iguales características, siendo competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la declaración de la nulidad, ineficacia y/o legalidad de los actos administrativos y, en consecuencia, de los efectos que los mismos generan.

Ahora bien, de acuerdo a las normas procesales que gobiernan el asunto de controversia, no le asiste razón al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN F para afirmar que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente únicamente en aquellos eventos donde se involucren a los servidores públicos mediante una relación legal y reglamentaria, máxime cuando en la presente demanda conlleva a estudiar la legalidad de un acto administrativo para determinar si este es nulo o no, como quiera que es lo que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** se encuentra cuestionando.

De acuerdo con los argumentos planteados, la jurisdicción para conocer el presente proceso radica en la Contencioso Administrativa, razón por la que se suscitará el conflicto negativo de competencia con el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN F y se ordenará la remisión de las diligencias a la Corte Constitucional, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 11 del Artículo 241 de la Constitución Política, añadido por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la demanda interpuesta de por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** contra la Señora **MARINA DEL CARMEN BARRAZA DE ÁVILA**.

SEGUNDO: Suscitar el conflicto negativo de jurisdicción con el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN F**.

TERCERO: REMITIR el presente proceso a la **CORTE CONSTITUCIONAL**, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, añadido por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c178481b28e9383622c7190058be1dd20e71375fe6a8b0087b4cc2145ee6e4**

Documento generado en 14/03/2022 06:21:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **032** de Fecha **15 de marzo de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", with a stylized flourish at the end.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 29 de noviembre de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202100567**00

Observa el Despacho que la demanda presentada por DIANA MILENA BAUTISTA PULIDO en contra de CONSORCIO INFRAESTRUCTURA SENA, INVERSIONES GRANDES VIAS E INGENIERIA S.A, SPYGA PROYECTOS S.A.S, SERCOM INFRAESTRUCTURA SAS Y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 6, 25, y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

- No se agotó, o en su defecto no se acreditó la reclamación administrativa ante el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, que en materia laboral exige el artículo 6 del C.P.T. y S.S., respecto de las pretensiones que van encaminadas a que se reconozca y pague las prestaciones sociales relacionadas en el prenombrado acápite, que ahora se exigen por vía judicial.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **DIANA MILENA BAUTISTA PULIDO** en contra de **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA SENA, INVERSIONES GRANDES VIAS E INGENIERIA S.A, SPYGA PROYECTOS S.A.S, SERCOM INFRAESTRUCTURA SAS Y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**. Por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **ROBINSON OSWALDO RODRIGUEZ CAICEDO**, identificado con C.C. No. 3.147.240 y T.P. No. 215.104 del C. S. de la J. como apoderado principal de la señora **DIANA MILENA BAUTISTA PULIDO**, conforme al poder obrante a folios 6 al 8 del archivo No. 01 del expediente digital.

TERCERO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia – DIAN, para que aporte en un término no mayor a diez (10) días, el Registro Único Tributario – RUT, del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA SENA, identificado con NIT: 901.141.792-8, con el fin de certificar su Existencia y Representación Legal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

La Secretaría podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

CUARTO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e89d4b383fa6f2665c262237269a4cde54eb2b36c344aa2d3f8af4de1bd0348**
Documento generado en 14/03/2022 06:21:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **032** de Fecha **15 de marzo de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", with a stylized flourish at the end.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 27 de enero de 2022 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202100580**00

Observa el Despacho que la demanda presentada por la señora MARIBEL VELASQUEZ SORIANO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en el Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

Sin embargo, se le solicitara a la parte demandante que las pruebas documentales obrantes a folios 49 al 51, 52, 54,55, 59, 62, 104 y 105 no son legibles. Por tal motivo, deberán aportarse en su integridad dando cumplimiento a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., so pena de que no sean tenidas en cuenta dentro del presente proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **MARIBEL VELASQUEZ SORIANO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda.

TERCERO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

CUARTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: Se previene a la entidad demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio, en especial la del folio 19 y las que se encuentren en su poder.

SEPTIMO: SE REQUIERE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que en el término de diez (10) días, allegue las HISTORIAS LABORALES actualizadas de la señora MARIBEL VELASQUEZ SORIANO identificada con C.C. N° 35.531.742 y del causante HENRY PEÑA BRICEÑO (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con la C.C. N° 19.339.602 y de la misma forma y en los mismos términos allegar los EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

OCTAVO: La Secretaría podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

NOVENO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

DECIMO: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del Derecho **CESAR AUGUSTO GUZMAN RAMOS**, identificado con C.C. No. 15.028.851 y T.P. No. 263.813 del C. S. de la J. como apoderado principal de la señora MARIBEL VELASQUEZ SORIANO, conforme al poder obrante a folios 21 AL 23 del archivo No. 01 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

DECIMO PRIMERO: Se **REQUIERE** a la **parte demandante** para que en el término de cinco (05) días aporte las pruebas documentales obrantes a folios 49 al 51, 52, 54,55, 59, 62, 104 y 105 de manera legible y en su integridad; dando cumplimiento a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., so pena de que no sean tenidas en cuenta dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a35b5918444ef5933a2900dc9b1a89d81475798b64af1d28ee06d6ff1e3b511**

Documento generado en 14/03/2022 06:21:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **032** de Fecha **15 de marzo de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", with a stylized flourish at the end.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 27 de enero de 2022 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202100596**00

Observa el Despacho que la demanda presentada por YULAINIS PAOLA BUENDIA RODRÍGUEZ, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJAS KIANIS PAOLA CANTERO BUENDIA, LEIDI CAROLINA CANTERO BUENDIA, VICTORIA PUERTA BLANCO, FELICITA DEL CARMEN CANTERO PUERTA, EMILIO RAMON CANTERO PUERTA, DANIEL ANTONIO CANTERO PUERTA, ANDRÉS CANTERO GUEVARA y AMALIA MARÍA CANTERO PUERTA no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 25 y ss del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Los poderes obrantes a folios 77 al 97 del plenario resultan ser insuficientes al tenor del artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., como quiera que no se expresaron en su totalidad los asuntos para los cuales se confieren los mandatos. Por tal motivo, se deberá allegar uno nuevo en donde se le otorgue tal posibilidad; así mismo, donde conste y se acredite lo ordenado en el numeral 6 del presente auto para cada uno de los demandantes. Además, este deberá presentarse de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, esto es informando la dirección electrónica que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y por mensaje de datos o con presentación personal ante notario.
2. Los hechos de los numerales 3, 4, 10, 11, 13, 14, 15, 19 y 20 dan cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, como quiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
3. Las apreciaciones subjetivas del libelista impuestas en los hechos 9, 10, 13, 15, 16, 21, 22, 23, 24 y 25 de la acción, tendrán que retirarse o



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos, pues en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa, y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.

4. En el acápite de notificaciones, la parte demandante señala “A la señora FELICITA DEL CARMEN CANTERO PUERTA, y demás familiares”, situación que el Despacho requiere se aclare y se especifique a que familiares se refiere y los individualice de manera tal que los nombre a cada uno y sus respectivas direcciones de notificación, de manera concreta y separada.
5. No se rindió el informe de la forma en la cual obtuvo la dirección electrónica de los demandados, junto con la evidencia que así lo acredite, en los términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 del Decreto 2020. La cual deberá acreditar bajo la gravedad de juramento como lo dispone el Decreto 806.
6. No se allegó la prueba que acredite la calidad de YULAINIS PAOLA BUENDIA RODRÍGUEZ, VICTORIA PUERTA BLANCO, FELICITA DEL CARMEN CANTERO PUERTA, EMILIO RAMON CANTERO PUERTA, DANIEL ANTONIO CANTERO PUERTA, ANDRÉS CANTERO GUEVARA y AMALIA MARÍA CANTERO PUERTA como herederos determinados del señor JOSE GUILLERMO BENAVIDES, así como la Representación Legal de YULAINIS PAOLA BUENDIA RODRÍGUEZ, por KIANIS PAOLA CANTERO BUENDIA y LEIDI CAROLINA CANTERO BUENDIA, quien deberá acreditar su calidad de madre de las nombradas menores y parentesco con el causante. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.
7. En cuanto a la solicitud de medidas cautelares a folios 98 y 99 del archivo N°1 del expediente digital, sobre las mismas este despacho se pronunciara en el auto que llegare a admitir la presente diligencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **YULAINIS PAOLA BUENDIA RODRÍGUEZ, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJAS KIANIS PAOLA CANTERO BUENDIA, LEIDI CAROLINA CANTERO BUENDIA, VICTORIA PUERTA BLANCO, FELICITA DEL CARMEN CANTERO PUERTA, EMILIO RAMON CANTERO PUERTA, DANIEL ANTONIO CANTERO PUERTA, ANDRÉS CANTERO GUEVARA y AMALIA MARÍA CANTERO PUERTA** contra **ARIOSTO JIMMY CETINA FUENTES e ISMAEL ENRIQUE MARTINEZ GARCIA**. Por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del Derecho VIVIAN ESTER MERCADO GALEANO, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlatto21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: En cuanto a la solicitud **de medidas cautelares de folios 98 y 99 del archivo N°1 del expediente digital**, sobre las mismas este despacho se pronunciara en el auto que llegare a admitir la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **812860ce6894f9f2df41f8ebee7df51c2d04e312297641c0aa2bed270068d1de**

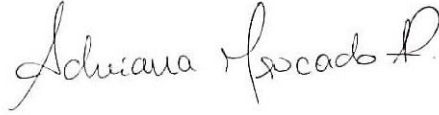
Documento generado en 14/03/2022 06:21:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **032** de Fecha **15 de marzo de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", with a stylized flourish at the end.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 27 de enero de 2022 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20210061500**

Observa el Despacho que la demanda presentada por el señor HELMAR URRERA PÉREZ no satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en el Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. El hecho del numeral 13 da cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, como quiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
2. Las apreciaciones subjetivas del libelista impuestas en los hechos 7, 13, 14 y 15 de la acción, tendrán que retirarse o reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos, pues en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa, y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio. Es de acotar que los hechos consignados no son claros, contrario a ello se presentan confusos y de difícil entendimiento.
3. Las transcripciones que el profesional del Derecho realiza en los hechos de los numerales 8, 9 y 10 resultan ser innecesarias, por lo tanto, deberán eliminarse como quiera que las mismas se encuentran en la documental que fue anexada a la presente demanda y serán valoradas en la oportunidad procesal correspondiente. Contrario a ello deberá redactar sus hechos de manera concreta, precisa y clara, para que puedan ser contestados en debida forma por su contraparte.
4. Las pretensiones 1 y 2 no son clara en su redacción, y no guardan correspondencia la una con la otra, mas aun si se tiene en cuenta que en el hecho 12 de la demanda que señala que lo que no se cancelo son



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

honorarios. En tal sentido deberá precisarse si lo que pretende es la declaratoria de una relacion laboral con el consecuente pago de salarios y prestaciones sociales, o un contrato de prestación de servicios con el consecuente pago de honorarios y adecuar su pretensiones y hechos

5. Conforme a lo anterior, y en caso de pretenderse **una relacion laboral** deberá adecuarse las pretensiones. En ese sentido, la pretensión del numeral 1, deberá narrarse de manera completa y clara en cuanto a los salarios y prestaciones que persigue y condene a la parte demandada, los cuales deben ser solicitados de manera de diáfana y precisa, en cumplimiento del artículo 25 numeral 6 del CSTYSS.

Es así como deberá, de manera separa, precisarse i) los extremos de la relacion laboral, ii) los salarios, iii) prestaciones que son solicitados y lo periodos de cada uno de ellos. Es de resaltar que la expresión contenida en dicha pretensión “ *hasta que se haga efectivo el mismo*” no es clara, hasta cuando pretende su pago, por tanto deberá precisar este tópico.

De igual manera deberá adecuarse la pretensión segunda CONDENATORIA, ya que además de ser genérica en su redacción, pues no discrimina los salarios y prestaciones que reclama, sino se limita a dar una suma global de la que no se deduce que conceptos esta reclamando; contiene varias pretensiones en la misma, pues no solo pide el pago de la suma allí consignada, sino que solicita se condene a los costos de salud y pensión, lo cual deberá formularse de manera separada e independiente. Adicionalmente, respecto a este pago deberá indicar porque periodos los reclama.

Por el contrario, si lo que pretende es un **contrato de prestación** de servicios y el pago de honorarios deberá adecuarse la pretensión primera y cuarta, ya que no sería propias de dicho vínculo.

6. La prueba del numeral 5 denominada “Anexo respuesta del 16 de noviembre de 2021, firmada por ALONSO DE LA PAVA VELEZ asesor jurídico de CEMOSA INGENIERÍA Y CONTROL S.A.S”, no se anexo al escrito demandatorio, por lo tanto, tendrá que aportarse la misma dando cumplimiento a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., so pena de que no sea tenida en cuenta dentro del presente proceso.
7. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

ODFG Proceso No. 2021 – 615

2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **HELMAR URRERA PÉREZ** contra **CEMOSA INGENIERÍA Y CONTROL S.A.S.** Por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **EDGAR EDUARDO CORTÉS PRIETO**, identificado con C.C. No. 13.436.023 y T.P. No. 29.781 del C. S. de la J. como apoderado principal del señor **HELMAR URRERA PÉREZ**, conforme al poder obrante a folios 28 y 29 del archivo No. 01 del expediente digital.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0108f5144f2d8ec7f31936b58ef0b074cea1930640e91609796a2371414d2af6**

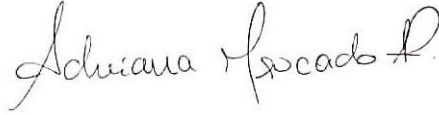
Documento generado en 14/03/2022 06:21:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **032** de Fecha **15 de marzo de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", with a stylized flourish at the end.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 27 de enero de 2022 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20210061600**

Observa el Despacho que la demanda presentada por la señora RUTH CECILIA PAEZ BAYONA no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del 806, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. La pretensión numero 3 contiene varias pretensiones en la misma, por tanto, deberán presentarse y formularse por separado.
2. La pretensión 4 contiene supuestos fácticos en su redacción que deberán ser retirados o reubicados en el apartado diseñado por el legislador para tal fin.
3. El hecho numero dos contiene apreciaciones subjetivas que deberán ser reubicadas en el acápite correspondiente.
4. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Si bien en expediente digital N° 3 de fecha 04 de febrero de 2022, la parte actora allegó lo que se denominó "3ActoraAllegaTramiteDeNotificación.pdf", el oficio integrante de este expediente digital, no acredita que se surtió en debida forma el envío del proceso al correo de la parte demandada.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por la señora **RUTH CECILIA PAEZ BAYONA** contra la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS – ECOPETROL**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **ALFREDO CASTAÑO MARTINEZ**, identificado con C.C. No. 13.884.173 y T.P. No. 46.641 del C. S. de la J.

ODFG Proceso No. 2021 – 616

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

como apoderado principal de la señora **RUTH CECILIA PAEZ BAYONA**, conforme al poder obrante a folios 131 al 134 del archivo No. 01 del expediente digital.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db19e96918ad6c550c06e55e327eae0db5fd903e98d8202ad656eca7d2fc738**

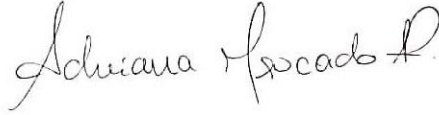
Documento generado en 14/03/2022 06:21:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **032** de Fecha **15 de marzo de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", with a stylized flourish at the end.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 27 de enero de 2022 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20210061700**

Observa el Despacho que la demanda presentada por RAFAEL HUMBERTO ALFARO NAIZAQUE contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en el Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **RAFAEL HUMBERTO ALFARO NAIZAQUE** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y CORRER TRASLADO de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda.

TERCERO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

CUARTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Se previene a la entidad demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

SEXTO: SE REQUIERE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que en el término de diez (10) días, allegue las HISTORIAS LABORALES actualizadas del señor RAFAEL HUMBERTO ALFARO NAIZAQUE, identificado con la C.C. N° 19.422.754 y de la causante BLANCA DORIS ALFARO DE ALFARO quien se identificó con la C.C. N° 41.604.794; y de la misma forma y en los mismos términos allegar los EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS.

Así mismo, para que proceda a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SEPTIMO: La Secretaría podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

OCTAVO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, identificado con C.C. No. 71.688.624 y T.P. No. 67.542 del C. S. de la J. como apoderado principal del señor **RAFAEL HUMBERTO ALFARO NAIZAQUE**, conforme al poder obrante a folios 7 y 8 del archivo No. 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

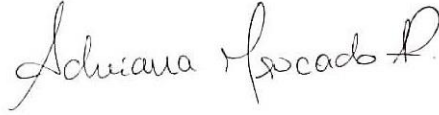
Código de verificación: **a5aa2f434dd1f1733692d71cb86203bf421f0f329aeb63592f0530618091cb61**

Documento generado en 14/03/2022 06:21:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **032** de Fecha **15 de marzo de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", with a stylized flourish at the end.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 27 de enero de 2022 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202100618**00

Observa el Despacho que la demanda presentada por la señora FABIOLA YAZO no satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en el Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
2. No se observa dentro del plenario el poder conferido por la señora FABIOLA YAZO, al profesional del derecho ALEJANDRO ARISTIZABAL ZAPATA, el cual fue enlistado en el acápite de anexos. Por tal motivo, deberá allegarse el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 s.s. del C.G.P. o del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es confiriéndole mediante mensaje de datos a través del correo del demandante e informando la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, o con presentación personal ante notario.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **FABIOLA YAZO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **ALEJANDRO ARISTIZABAL ZAPATA**, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlatto21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d22cf5bf13bfce1208e1efeb7a4e884ae09b371d02642839dd58c76b48b58a**

Documento generado en 14/03/2022 06:21:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **032** de Fecha **15 de marzo de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", with a stylized flourish at the end.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 27 de enero de 2022 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202100621**100

Observa el Despacho que la demanda presentada por la señora GLORIA ANDREA ROMERO GUERRERO no satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en el Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
2. Los hechos de los numerales 1, 3, y 8 da cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, como quiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
3. No se observa que el poder obrante a folio 15 del plenario reiterado en folios 29 y 36, conferido por la señora GLORIA ANDREA ROMERO GUERRERO, haya sido otorgado mediante mensaje de datos, o que, en su defecto, se hubiere realizado presentación personal ante notario público. Por tal motivo, deberá allegarse nuevamente el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 s.s. del C.G.P. o del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es confiriéndole mediante mensaje de datos a través del correo del demandante e informando la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, o con presentación personal ante notario.

En consecuencia, se

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **GLORIA ANDREA ROMERO GUERRERO** contra la empresa **SERVICIOS INTEGRALES MEP LTDA.**

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **NANCY CHARRY RINCON**, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62974677ce9edd889d5290a9454dc1826f78c711183c1a66f0b046906cc2947a**

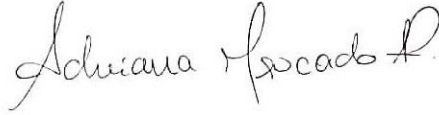
Documento generado en 14/03/2022 06:21:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **032** de Fecha **15 de marzo de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", with a stylized flourish at the end.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 27 de enero de 2022 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202100622**00

Observa el Despacho que la demanda presentada por el señor ANDRES MARIÑO AMAYA no satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en el Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
2. No se observa que el poder obrante a folio 22 del plenario, conferido por el señor ANDRES MARIÑO AMAYA, haya sido otorgado mediante mensaje de datos, o que, en su defecto, se hubiere realizado presentación personal ante notario público. Por tal motivo, deberá allegarse nuevamente el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 s.s. del C.G.P. o del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es confiriéndole mediante mensaje de datos a través del correo del demandante e informando la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, o con presentación personal ante notario.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **ANDRES MARIÑO AMAYA** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.; COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS; SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.**

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **ERIKA ALEJANDRA CARDONA LONDOÑO**, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9e2a8b3c64e5c4f3a043e66f5aa6b6789b28f63e7e5b81677437a46937bb95**

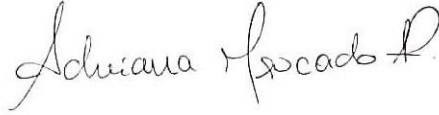
Documento generado en 14/03/2022 06:21:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **032** de Fecha **15 de marzo de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", with a stylized flourish at the end.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 27 de enero de 2022 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202100623**00

Observa el Despacho que la demanda presentada por NHORA CRISTINA SIERRA MATIZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en el Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **NHORA CRISTINA SIERRA MATIZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda.

TERCERO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

QUINTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

A su vez, se les requiere a las demandadas para que aporten el formato Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión – SIAFP del demandante.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SÉPTIMO: La Secretaría podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

OCTAVO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **MONICA TATIANA SANCHEZ GALEANO**, identificada con C.C. No. 52.048.633 y T.P. No. 99.000 del C. S. de la J.,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

como apoderada principal de la señora **NHORA CRISTINA SIERRA MATIZ**, conforme al poder obrante a folios 34 y 35 del archivo No. 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

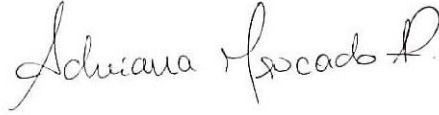
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f8bf871c85eabdb40ab85af904aa58acd0123b7b06543b7069a5cec851cda4**
Documento generado en 14/03/2022 06:21:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **032** de Fecha **15 de marzo de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", with a stylized flourish at the end.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 27 de enero de 2022 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202100626**00

Observa el Despacho que la demanda presentada por la señora RITA JULIA BULLA DELGADO no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del 806, toda vez que presenta las siguientes falencias:

- No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de las demandadas y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por la señora **RITA JULIA BULLA DELGADO** contra **LA NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA**, identificada con C.C. No. 53.045.596 y T.P. No. 176.404 del C. S. de la J. como apoderada principal de la señora **RITA JULIA BULLA DELGADO**, conforme al poder obrante a folios 6 al 8 del archivo No. 01 del expediente digital. Respecto del doctor **MIGUEL ARCANGEL SANCHEZ CRISTANCHO**, no se le reconoce personería, toda vez que no acepto las facultades otorgadas por el demandante al brillar por su ausencia la rúbrica que hace la respectiva manifestación.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlatto21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04647c437db70d135721cefb742a0439a0eb7be51a662ecac9bf555aa8a9d105**

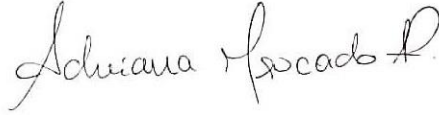
Documento generado en 14/03/2022 06:21:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **032** de Fecha **15 de marzo de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", with a stylized flourish at the end.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 27 de enero de 2022 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202100627**00

Observa el Despacho que la demanda presentada por LUZ STELLA MORA BARBOSA contra DANIEL HUMBERTO AMORES BUITRAGO, satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en el Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **LUZ STELLA MORA BARBOSA** contra **DANIEL HUMBERTO AMORES BUITRAGO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto al demandado, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Se previene a la demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que proceda a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

QUINTO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **MARIA DE LOS ANGELES BECERRA MORENO**, identificada con C.C. No. 52.706.991 y T.P. No. 262.964 del C. S. de la J, como apoderada principal de la señora **LUZ STELLA MORA BARBOSA**, conforme al poder obrante a folios 15 al 21 del archivo No. 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd39e38c25336e7f698d3634c9754b3e7872f1dfb91d09f6bf99c1a7956f964**

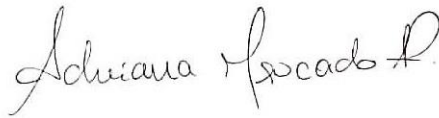
Documento generado en 14/03/2022 06:21:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **032** de Fecha **15 de marzo de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", with a stylized flourish at the end.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria